



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA  
P E R E I R A – R I S A R A L D A

Asunto : Nulidad saneable  
Proceso : Acción Popular  
Accionante : Mario A. Restrepo Z.  
Coadyuvante : Cotty Morales C.  
Accionada : Cabal Villegas & CIA S en C  
Vinculados : Personería Municipal de Pereira, R. y otros  
Procedencia : Juzgado 5º Civil del Circuito de Pereira  
Radicación : 66001-31-03-005-2022-00084-01 (3266)  
Mg. sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Cumplido el examen previo [Art.325, CGP], se aprecia una deficiencia que amerita proveer oficiosamente.

Los incisos 6º y 7º del artículo 21, Ley 472, establecen: “(...) Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público **se le comunicará a éste el auto admisorio (...).** Además, **se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado (...)**” (Negrilla a propósito); y, el 45 de la Ley 982, por la cual se dictan normas de equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas, reza: “(...) Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, los gobernadores y alcaldes podrán integrar comisiones asesoras y consultivas en su respectiva jurisdicción (...)” (Resaltado a propósito). Diáfano entonces que a ambas autoridades les incumbe este asunto popular.

Por lo tanto, como el 133-8º, CGP, señala que es nulo el proceso cuando: “(...) no se cita en debida forma al Ministerio Público (...) o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)” (Sublínea fuera del texto original) y se vinculó a la Defensoría

del Pueblo, Regional Risaralda y a la Personería Municipal de Pereira (Cuaderno No.1, pdf Nos.08), en consecuencia, al tenor del 137, ibidem, se ordena poner en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación [Arts.275, CP y 24, Acto Legislativo 02/2015], la irregularidad procesal advertida, para que, **en el término de tres (3) días**, contado a partir del siguiente a la notificación, pueda alegarla. De lo contrario se entenderá saneada.

Por secretaría notifíquese esta providencia, conforme a los artículos 290-2º, 291 y 292, CGP.

Por último, esta Sala en acatamiento del deber de denuncia [Art.38-25º, Ley 1952], ordena remitir copia de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda para que adelante investigación disciplinaria frente al despacho judicial por demorar, aproximadamente, **cuatro (4) meses en conceder el recurso y enviar el expediente** (Cuaderno No.1, pdf Nos.38 y 43 y cuaderno No.2, pdf No.003), dilación injustificada en el trámite prioritario de esta instancia. Oficiese por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**  
**MAGISTRADO**

DGH/ODCD/2024

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR ESTADO DEL DÍA 05-04-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Duberney Grisales Herrera**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea5f662f8bec5e10c75134cb45315d4829e7bdb7e342f242b405331fe1d9551**

Documento generado en 04/04/2024 07:37:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**